

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal**  
**Rad. 76-520-40-03-001-2023-00070-00**

Palmira (Valle), dos (2) de Julio de dos mil veinticuatro (2024)

**I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA**

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto de interlocutorio No. 366 de fecha tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual el despacho declaro terminado el proceso por desistimiento tácito.

**II. EL RECURSO**

Señala la recurrente, que el auto recurrido debe reponerse toda vez que desde el mes de diciembre de 2023 se estaba tramitando la insolvencia económica de la demandada LILIANA SUAZA VALENCIA quien asumió la totalidad de la obligación, ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición ASEMGAS L.P en la cual se llego a un acuerdo de pago, razón por la cual no hubo gestión en el presente proceso durante el periodo mencionado en el auto.

Por lo que solicita se suspenda el proceso hasta que se de por terminado el cumplimiento de lo pactado en el Acta de pago llevada a cabo por la demandada LILIANA SUAZA VALENCIA ante el Centro de Conciliación ASEMGAS L.P.

**III. SE CONSIDERA**

Corresponde a esta instancia judicial, decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, en contra del auto interlocutorio

No. 366 de fecha 3 de mayo de 2024 por medio del cual el despacho declaro terminado el proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; y ante ello precisa;

Que, si bien el despacho declaro terminado el proceso por Desistimiento Tácito, por no dar cumplimiento a la carga procesal dispuesta, que era notificar a la parte demandada LILIANA SUAZA VALENCIA y ADRIANA SUAZA VALENCIA del auto que libro mandamiento de pago; sin embargo la memorialista solo adujo en su recurso fue la inactividad del proceso, que esta se debía era al trámite de insolvencia económica que inicio la señora Liliana Suaza Valencia y para ello, adjunta el ACUERDO DE PAGO del Tramite de Negociación de Deudas de persona Natural no Comerciante; mas no refuto que había dado cumplimiento al requerimiento realizado en auto de sustanciación No. 33 de fecha 16 de enero de 2024.

Respecto a lo anterior, esta instancia judicial analizara dos aspectos: (i) El acuerdo de pago allegado dentro del Tramite de Negociación de Deudas Persona Natural no Comerciante de la señora LILIANA SUAZA VALENCIA quien fue admitida desde el 26 de diciembre de 2023 y hasta la fecha el Juzgado no ha sido notificado del respectivo tramite y (ii) por un *lapsus calami* de este ente judicial, omitió incorporar el memorial enviado por la suscrita a través de correo electrónico que era el cumplimiento al requerimiento realizado, allegado de manera oportuna y dentro del término concedido.

En primer lugar, como quiera que el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición ASEM GAS L.P no ha informado a la fecha si la señora LILIANA SUAZA VALENCIA presento solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante ante ese Centro de Conciliación, se hace necesario REQUERIRLOS a fin de que se sirvan manifestar de manera clara e inmediata si la demandada fue aceptada al proceso de insolvencia, en caso afirmativo, sírvase allegar el Acta de Aceptación, y en caso de haberse realizado la audiencia de negociación de deudas, sírvase allegar el acta respectiva-

Dicho requerimiento se hace en base a que la mandataria judicial de la parte actora presenta recurso de reposición en contra del auto que declaro terminado el proceso por Desistimiento Tácito informado que la demandada había sido admitida a tramite de insolvencia, por lo que solicita la suspensión del proceso, por ello se hace necesario requerir al Centro de Conciliación previo a

suspender el proceso, ya que esta actuación esta sujeta es a la notificación por parte del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición ASEMGAS L.P.

Y en segundo lugar, es evidente que la mandataria judicial de la parte actora el día 22 de enero de 2024 a través de correo electrónico aportó la certificación de la notificación personal enviada a las demandadas por medio de la empresa pronto envíos y en debida forma, ello en cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de sustanciación No. 33 de fecha 16 de enero de 2024; sin embargo por un *lapsus calami* de este ente judicial, omitió incorporar el memorial allegado por la suscrita que era el cumplimiento al requerimiento realizado, allegado de manera oportuna dentro del término concedido.

Sin embargo, revisada la comunicación de la notificación personal: "NOTIFICACION PERSONAL CON BASE AL ART. 291 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO" la misma se realizó en debida forma y a la dirección física que reposa en el acápite de notificaciones, con copia del mandamiento de pago y escrito de la demanda, debidamente cotejados; la cual se AGREGARA al expediente sin pronunciamiento alguno.

En consecuencia de ello, se debe revocar el auto que decreto la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, dadas las anteriores circunstancias.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto Interlocutorio No. 366 de fecha tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición ASEMGAS L.P a fin de que se sirva manifestar de manera clara e **inmediata** si la señora LILIANA SUAZA VALENCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.168.652 de Palmira fue aceptada al proceso de insolvencia, en caso afirmativo, sírvase allegar el Acta de Aceptación, y en caso de haberse realizado

la audiencia de negociación de deudas, sírvase allegar el acta respectiva- Líbrese el oficio respectivo.

**TERCERO: AGREGAR** la constancia de notificación personal realizada a las demandadas conforme al artículo 291 del CGP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**

**ALVARO JOSE CARDONA OROZCO**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO

En Estado No. 067 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de julio de 2024

HARLINSON ZUBIETA SEGURA  
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ff689ab1292d8433d54e39ce16dde10a57a461811abbb4be6551fd3d908633**

Documento generado en 09/07/2024 02:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO

En Estado No. 067 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de julio de 2024

HARLINSON ZUBIETA SEGURA